



Roj: **STSJ AND 19416/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:19416**

Id Cendoj: **18087330042024100977**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **20/12/2024**

Nº de Recurso: **1271/2022**

Nº de Resolución: **4086/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **RICARDO ESTEVEZ GOYTRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

ROLLO DE APELACIÓN NÚM. 1271/2022

SENTENCIA NÚM. 4086 DE 2024

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

D^a Beatriz Galindo Sacristán

Magistrados:

D. Ricardo Estévez Goytre

D. Antonio Manuel de la Oliva Vázquez

En Granada, a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de Apelación número **1271/2022** dimanante del procedimiento ordinario número 537/2021, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Granada; siendo parte apelante **D^a Otilia**, que comparece representada por el Procurador D. Manuel Evangelista Izquierdo y asistido de Letrado, y parte apelada la el **AYUNTAMIENTO DE GRANADA**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se apela la sentencia nº 88/2022, de 21 de abril dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de los de Granada, recaída en los autos del recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario número 537/2021, por la que se acordó:

"DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. Otilia, representada y asistida del Letrado D. Manuel Zurita Ferrón frente a el Decreto del Ayuntamiento de Granada, de fecha 1 de julio de 2021, que acuerda el inicio de la ejecución subsidiaria para la demolición de las obras del edificio sito en DIRECCION000 dentro del expediente de legalidad urbanística NUM000, que se confirma por ser ajustado a derecho, con imposición de las costas a la parte actora con el límite fijado en el fundamento jurídico sexto de esta resolución."

SEGUNDO.-El recurrente interpuso recurso de apelación alegando que concurrían las circunstancias para que fuera estimado el mismo.



TERCERO.-El apelado se opuso señalando el acierto y corrección de la sentencia apelada.

CUARTO.-Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo para el día 19 de diciembre; llevada a cabo la misma, quedaron los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia. Actuó como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Estévez Goytre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la sentencia apelada.

La sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la parte ahora apelante frente al Decreto del Ayuntamiento de Granada, de fecha 1 de julio de 2021, que acuerda el inicio de la ejecución subsidiaria para la demolición de las obras del edificio sito en DIRECCION000 dentro del expediente de legalidad urbanística NUM000 .

Fundamentando la Juzgadora de instancia en los siguientes términos su fallo desestimatorio:

SEGUNDO.- *Motivos de impugnación y alegaciones de las partes.*

a) De la parte apelante.

1.- Error en la valoración de la prueba. Vulneración del art. 24 CE. Caducidad y prescripción del derecho a la ejecución del acto impugnado: paralización de las actuaciones imputables únicamente a la Administración desde, al menos, el 24 de junio de 2014 al 1 de julio de 2021.

Alega la parte apelante que el procedimiento administrativo que dio lugar al presente proceso judicial nació del Acuerdo de la comisión Ejecutiva de la Gerencia Municipal de **Urbanismo** y Obras del Ayuntamiento de Granada de fecha 6 de mayo de 2008, el cual fue confirmado por resolución judicial de fecha 24 de febrero de 2014, y lo que se pretende ahora es "reactivar" un mismo procedimiento, debiéndose declarar de oficio a instancia de la recurrente, y ante la inactividad continuada y consentida de la propia entidad local, la caducidad del procedimiento. la solicitud de una licencia de obras tramitada en el año 2018 ante el Ayuntamiento es el inicio de un nuevo procedimiento administrativo, independiente de cualquier otro, puesto que lo que se está solicitando por el administrado es la concesión de una licencia de obras, para realizar una obra nueva, reflejándose esta independencia con el expediente de demolición de obra, incluso en el número de expediente, tramitado con el número NUM001 (Licencia) sin existir resolución administrativa que acuerde la acumulación al procedimiento disciplinario con número NUM000 (Disciplina). En ningún caso se solicita una licencia para cumplir con un acto administrativo, por lo que no tiene relación con el expediente de demolición de obras, y consecuencia no existe interrupción del plazo de caducidad o prescripción del procedimiento disciplinario con expediente número NUM000 porque dicha solicitud finaliza con la denegación de la licencia solicitada, estando el acto administrativo que acuerda la demolición caducado y prescrito.

2.- Vulneración del art. 24 CE. Error en el procedimiento administrativo de ejecución. Nulidad o anulabilidad del acto administrativo instando la demolición de la obra. Retroacción de las actuaciones al dictado del acto.

3.- Error en la valoración de la prueba. Vulneración del art. 24 CE. Inadecuación del procedimiento administrativo para la demolición. Ejecución subsidiaria art. 102 Ley 39/2015 Vs. Ejecución de sentencia art. 103 a 113 Ley 29/1988.

4.- Error en la valoración de la prueba. Nulidad del acto recurrido por vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio recogido en el art. 18 CE en relación con el art. 47 LPACAP y por vulneración del derecho a la propiedad recogido en el art. 33 de la CE y vulneración del derecho a la defensa recogido en el art. 24 CE, en relación con el art. 47 LPACAP.

5.- Nulidad del acto ante la indefensión del recurrente al intentar actuarse por el Ayuntamiento con potestades administrativas sin seguirse el procedimiento dictando actos administrativos (y ejecutivos) cuando la naturaleza y carácter del acto es la de mero "acto de trámite".

6.- Error en la imposición de las costas en primera instancia a la parte demandante por existir dudas de hecho o de derecho. Art. 139 LJCA.

b) De la parte apelada.

1.- De carácter procesal: improcedencia del recurso por razón de la cuantía.

2.- De fondo:



Previo.- El recurso de apelación no es una segunda instancia en la que se discutan de nuevo las cuestiones de hecho y de Derecho resueltas en la resolución apelada, sino un instrumento de depuración de los precedentes resultados procesales, que exige la oportuna petición de los fundamentos o motivos en que se basa la pretensión impugnatoria.

2.1.- La afirmación vertida de contrario no se ajusta a la realidad pues estamos ante el cumplimiento de una sentencia que confirma un acto consistente en la demolición de lo que se ha acreditado como ilegal, sin que haya transcurrido el plazo de cinco años jurisprudencialmente fijado en aplicación del art. 1964 del Código Civil desde el dictado de la sentencia. La afirmación de que la paralización de la ejecución de la sentencia sea sólo imputable a la Administración no puede ser aceptada, siendo el planteamiento de la demandante algo que desde la perspectiva actual se concluye estrictamente dilatorio, como fue solicitar formalmente la legalización de las obras con petición de suspensión de la demolición judicialmente ordenada.

2.2.- El Ayuntamiento se ha dirigido frente a quien fue parte en la sentencia que está siendo objeto de ejecución.

2.3.- No media el error en la valoración de la prueba que se invoca en el correlativo del recurso de apelación.

2.4.- Tampoco concurren el error en la valoración de la prueba ni las vulneraciones que se alegan en el correlativo del recurso de apelación. Lo que se pretende de contrario es dilatar la ejecución de lo ya resuelto por sentencia firme acaeciendo efecto de cosa juzgada, y reproduciendo una y otra vez los mismos motivos, a los que a su antojo transforma en pretensiones en una jurisdicción que es revisora, incurriendo en desviación procesal.

2.5.- Ningún acto definitivo ha acaecido aun, pues se ha recurrido, en sede administrativa y jurisdiccional, un acto de trámite en el que había un error en el pie de recurso, habiéndose incluso apreciado por la demandada causa de inadmisibilidad del mismo no apreciada por la Juzgadora a quo. Ninguna indefensión se genera, pues lo recurrido es un acto de trámite.

2.6.- No hay error en la imposición de las costas en la primera instancia. Todas las pretensiones de la parte actora han sido desestimadas, constituyendo las mismas una reiteración pertinaz, únicamente con fines dilatorios, de lo que ya fue resuelto por sentencia firme.

TERCERO.- Sobre la improcedencia del recurso por razón de la cuantía.

Considera la parte apelada que el recurso de apelación es improcedente por razón de la cuantía, por lo que plantea la inadmisibilidad del recurso, y ello por cuanto la sentencia apelada fue dictada en un procedimiento en el que la cuantía inicial fue fijada en indeterminada, no alcanzaría el umbral establecido conforme al art. 81.1 a) de la Ley Jurisdiccional, por lo que no sería susceptible de recurso, y ello a la vista de que el importe de que, según los informes técnicos obrantes en el expediente, la cuantía de las obras desarrolladas sin la oportuna licencia urbanística se valoran en 1.500 euros las legalizables y en 18.000 euros las no legalizables; siendo éste el valor de la pretensión efectivamente discutida.

A ello opone la parte apelante que a la cantidad que indica la parte apelada, que ha de ser actualizada, suponiendo, una vez incrementada con el IPC, 21.196,50 euros, habría que sumar el importe de las multas coercitivas de un año, estimadas para una infracción leve en una media de 1.500 euros por mes, pudiéndose incrementar en caso de incumplimiento tras la reiteración de las multas coercitivas, o que haría una estimación media mínima de 1.550 euros x 12 meses = 18.000 euros por una anualidad; por lo que, en total, la cantidad resultante de ambos conceptos sería el total de 39.196,50 euros, siendo éste el importe mínimo y aproximado por el que se puede valorar el perjuicio o valor económico de la reclamación por la demolición de parte de la vivienda de la demandante. Además, las multas por infracción leve se estiman en un máximo de 2.999 euros en virtud de la LOUA, por lo que, en caso de no estimarse el anterior cálculo, por no considerarse válida la suma de ambos conceptos, debe calcularse la cuantía del procedimiento con el perjuicio al que puede verse expuesta la recurrente, tal como hizo la demandada pero tomando como referencia el máximo de multa por infracción leve: 2.999 euros x 12 meses = 35.988 euros.

La cuestión que se plantea por la parte apelada ha de ser estimada. Ha de recordarse que el objeto del recurso contencioso-administrativo era, según consta en el escrito de interposición, el Decreto de inicio de la ejecución subsidiaria para la demolición de las obras de ampliación de vivienda mediante el cierre de terraza en el nivel DIRECCION000 , y que lo que se solicitaba en la demanda era la nulidad de pleno derecho o la subsidiaria anulabilidad, total o parcial, del acto impugnada.

Y, aunque la cuantía del recurso fue fijada, mediante auto de 11 de febrero de 2022, en indeterminada, ha de recordarse que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia, por todas, la STS de 1 de octubre de 2024 (RC 3840/2023), "La cuantía para acceder al recurso de apelación (art. 81.1.a) LJCA) coincide con el valor económico de la pretensión". En nuestro caso, el interés económico de la parte recurrente, hoy apelante,



se concretaba, a los efectos de la admisión del recurso de apelación, en el importe en que, según los informes técnicos que refiere la Administración apelada en su escrito de oposición, fueron valoradas las obras ejecutadas sin licencia, que supone 19.500 euros, importe que no ha sido cuestionado por la parte apelante, que se limita a alegar que a dicha cantidad ha de ser actualizada con el IPC y que a la misma han de sumarse las cantidades correspondientes a las multas coercitivas a imponer durante un año y el importe de las sanciones durante el mismo período, alegaciones que han de ser rechazadas por la Sala habida cuenta del objeto del recurso, que, es necesario insistir, es la ejecución subsidiaria para la demolición de las obras de ampliación de vivienda antes indicadas, cuyo valor, incluso actualizado, dista mucho de la cuantía a que se refiere el art. 81.1 a) de la LJCA, en el que se dispone que *"Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes: a) Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros."*, pues la resolución administrativa impugnada no lleva aparejada la imposición de multas coercitivas ni de sanciones y no consta en las actuaciones que el recurso haya sido ampliado a otras resoluciones que hayan podido dictarse con posterioridad; y sin que tampoco se haya acreditado que, sumando a la referida cantidad los gastos de adecuación del inmueble, superen dicho umbral.

Ha de recordarse, finalmente, que las causas de inadmisión del recurso cuando no se aprecian en el momento de la presentación y son alegadas por la parte contraria, actúan como causa de desestimación del recurso. En otras palabras, debe declararse la inadmisión del recurso de apelación, que en fase de recurso se torna en causa de desestimación, de acuerdo a reiterada doctrina del Tribunal Supremo.

CUARTO.-Procede, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación. En cuanto a las costas de esta instancia, entendemos que, dado que el recurso de apelación se interpone siguiendo las instrucciones de la Sentencia apelada, confirmada por el Auto de aclaración, no ha lugar a su imposición.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación. Sin costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024127122, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.-Entregada, documentada, firmada y publicada la anterior resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos. Doy fe.